



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

\*.1PC201.585377.\*

EDC 19/8

"ACCION DE HABEAS CORPUS INTRPUESTA POR LOS DRES.MACHADO ANGEL ERNESTO Y HERNAN BEBER GEHAN-EXPTE. N° 8248 C.C.1"

En la ciudad de Corrientes, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil ocho, estando constituido el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores Carlos Rubín, Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Juan Carlos Codello con la Presidencia del Doctor Eduardo Antonio Farizano, asistidos del Prosecretario Jurisdiccional Doctor Carlos W. Morales Lencinas, tomaron en consideración el Expediente N° EDC 19/8 caratulado "**ACCION DE HABEAS CORPUS INTRPUESTA POR LOS DRES.MACHADO ANGEL ERNESTO Y HERNAN BEBER GEHAN-EXPTE. N° 8248 C.C.1**". Efectuado el sorteo a los efectos del orden de votación resultó el siguiente: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Carlos Rubín y Eduardo Antonio Farizano.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE**

**CUESTION:**

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

I- Contra la Resolución N° 582 del 12 de noviembre de 2008 de la Excma. Cámara en lo Criminal N° 1 de la Ciudad de Corrientes, que rechaza la acción de hábeas corpus deducida a favor de Juan Pedro Schaerer, sus apoderados interponen recurso de apelación a fs. 120/123.

II- Al contestar vista el Sr. Fiscal General, propicia el rechazo de la acción intentada porque en las causas donde se ordena la detención del imputado, es donde corresponde efectuar los planteos relativos a la prescripción de la acción penal de acuerdo a la vía procesal pertinente. Además asevera que no se ha violado el derecho de defensa en juicio de los accionantes, al tener presente el Acta que se agrega a fs. 102 donde consta la realización de la audiencia prevista normativamente.

III- La acción se inicia invocándose una amenaza actual que afecta la libertad ambulatoria de Juan Pedro Schaerer, al estar vinculado con la comisión de una serie de hechos ilícitos que tramitan en 8 causas, en las cuales se ha requerido el sobreseimiento por considerar la defensa, que la pretensión penal se habría extinguido por prescripción de la acción penal. Así expuesto el

antecedente del caso según se aprecia a fs. 3 vta., cabe entenderse que en cada uno de los procesos que se enumeran a fs, 1 vta. se ha ejercido esa pretensión.

IV- No obstante al continuar con los antecedentes de la causa, los accionantes se refieren a un sólo pedido de sobreseimiento que fue rechazado por la titular del Juzgado de Instrucción N° 1, al declararse la inconstitucionalidad de la reforma introducida al art. 67 del Código Penal, debido a que la norma omite como causal de interrupción de la prescripción de la acción, a la declaración judicial de rebeldía; sin que pueda revertirse este decisorio por la vía recursiva, atento a que la Alzada consideró erróneamente concedida la apelación.

V- En forma paralela el imputado en distintas causas que se le siguen solicitó el beneficio de la eximición de prisión sin éxito, entendiéndose los apoderados que queda demostrada la existencia de una amenaza que resulta ser ilegal e ilegítima porque fueron dictadas en el marco de procesos donde la acción penal está prescripta según surge de un evidente cómputo de los plazos.

VI- Los accionantes hacen saber al Tribunal que la necesidad del Sr. Schaerer de ingresar a la República Argentina sin el riesgo de ser aprehendido, obedece a la celebración de las audiencias de debate en el proceso que se investiga el secuestro de su hijo Cristian, que tramita en el Tribunal Oral Federal de la Provincia de Corrientes, donde ha sido ofrecido como testigo por la Fiscalía.

VII- Por último al ejercer la acción de hábeas corpus atribuyen ilegitimidad y arbitrariedad a la restricción de libertad, por derivar de procesos que debieran concluir por la prescripción de la acción penal al entender que el pronunciamiento de la instrucción ha violentado los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la consiguiente crítica a la declaración de inconstitucionalidad.

VIII- El Tribunal de origen, solicita informe al Juzgado de Instrucción N° 1 con los requerimientos indicados por la accionante, que es diligenciado a fs. 17/20 vta.. De oficio, al mismo juzgado le solicita la copia del pedido de captura efectuado a Interpol y el pedido de extradición a los Estados Unidos de América y a la República del Paraguay según consta a fs. 26. Esta última diligencia se cumplimenta de acuerdo a las constancias que se agregan a fs. 27/88.

IX- Antes de la audiencia prevista en el art. 10 de la ley 58/54, se solicita un nuevo informe al Juzgado de Instrucción N°1, con relación a 7 causas que se agrega a fs. 98/99 vta., de donde hay que destacar que el Expte. N° 38.350 se acumula al Expte. N° 38.333. En la última de las causas que tramita en



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

**Expte. EDC 19/8**

**-2-**

Expte. N° 7477 "PAYES MARIA AGUSTINA S/ DENUNCIA" –CAPITAL-, se encuentra imputado Juan Pedro Schaerer sin que hasta el momento haya comparecido a prestar declaración indagatoria y sin que se haya dictado el auto de rebeldía como en las otras, advirtiéndose, de acuerdo al informe anterior de fs. 20, que el hecho investigado es del 10 de noviembre de 2.007, con tipificación en el art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del Código Penal referido al delito de amenazas y que la primera citación a prestar declaración indagatoria es de fecha 5 de agosto de 2008.

X- A fs. 102 se agrega el Acta de la audiencia prevista en el art. 10 de la ley 5854 de donde surge que el Sr. Presidente del Tribunal del hábeas corpus, les informa a los letrados actuantes el contenido de esta causa y los interroga si tienen algún elemento probatorio para ofrecer y si desean agregar, quitar o enmendar a lo manifestado, obteniéndose la textual respuesta "que no".

XI- La resolución atacada contiene una pormenorizada relación de la causa y consideraciones que no exceden el marco procesal al producir una acabada ilustración del contexto histórico y actual que son de suma importancia a la hora de tomar la decisión sobre la procedencia o rechazo de la acción de hábeas corpus.

XII- El análisis interpretativo de las normas con la operatividad que se contempla para cada supuesto, centra su atención en que el objeto de estas actuaciones es la obtención del cese de una amenaza a la libertad que se caracteriza por arbitraria, lesiva o ilegal.

XIII- El voto de la mayoría determina que algunos delitos están prescriptos y otros vencen en el año 2010; consignando que el primer llamado para recibirle la declaración indagatoria al imputado no se pudo realizar por la actitud contumaz de éste; lo que implica que se ha sustraído intencionalmente a la acción de la justicia con falta de respeto a la ley y a las instituciones judiciales.

XIV- Esta circunstancia señalada precedentemente es la que desplaza toda arbitrariedad o ilegalidad que se le pretende atribuir a las ordenes de detención emanadas del Juzgado de Instrucción N° 1.

XV- Por su propio voto la Dra. Gabriela María Alejandra Aromí de Sommer se ocupa de cada causa; siendo relevante para la coincidencia en el decisorio con la mayoría, el Expte N° 38.717 porque la orden

de detención dictada en esa causa mantiene su legitimidad y vigencia al relacionarse con conductas encuadradas en el delito previsto en el art. 261 del Código Penal, 6 veces reiteradas que se le atribuyen al imputado.

XVI- El recurrente básicamente expresa dos agravios que los relaciona a una errónea conclusión que se origina al no tener a la vista las actuaciones de la instrucción, atribuyéndole a la presidencia el incumplimiento del mandato formal del art. 3° de la ley 5854, porque no requirió las copias de las actuaciones donde se genera la ilegítima restricción a la libertad y que no se ha comprendido el alcance de la presentación, porque jamás han requerido que se declare por esta vía la extinción de la acción por prescripción, sino que se garantice la libertad ambulatoria del mandante.

XVII- Cabe recordar al justiciable las diligencias que se señalan precedentemente y que consisten en el pedido de informe con la correspondiente ampliatoria al Juzgado de Instrucción N° 1 que sirvió de base para determinar que no era procedente la acción de hábeas corpus; porque al menos en una de las causas donde se investigan 6 hechos reiterados, la acción penal no es susceptible de encuadrar en las previsiones del art. 67 del Código Penal y así se desprende del decisorio atacado.

XVIII- También cabe recordar que en la audiencia, antes de quedar la causa en condiciones para resolver, como mandatario contestó que no tenía elemento probatorio para ofrecer y resulta que ante el rechazo de la acción pretende introducir en esta instancia contingencias de la causa relativas a la autoría y elementos del tipo que quedan fuera del análisis del Tribunal de hábeas corpus.

**“El hábeas corpus consiste en una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien si las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su intermedio se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada real o potencialmente, en su libertad y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban.”** Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, T. II, Ed. La Ley , 2004 Bs. As., pág. 878

XIX- Tanto en la instancia de grado como en esta Alzada que pone el máximo esfuerzo para revisar lo que está a su alcance, prescindiendo de las exigencias procesales; no se encuentra arbitrariedad o ilicitud en la orden de detención que pesa sobre el imputado y en consecuencia se torna imposible garantizarle al contumaz un pasaporte de indemnidad para no estar a derecho



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

**Expte. EDC 19/8**

**-3-**

en los procesos donde no ha prescripto ni se está en situación de declarar la prescripción de la acción penal.

XX- En este proceso se visualiza como móvil para su iniciación, la carga pública que le incumbe a Juan Pedro Schaerer como testigo en un juicio que también tiene por finalidad alcanzar la verdad real con relación a la desaparición de su hijo. En esa causa puede voluntariamente presentarse a cumplir con la diligencia probatoria o caso contrario ser conducido por la fuerza pública mediante un proceso de extradición.

**“Uno de los casos más interesantes del hábeas corpus preventivo es el planteado en favor de personas que no están en la República, pero que serán arrestadas si ingresan a ella...”**

**En un fallo se decidió que si la persona en favor de quien se interpone un recurso de hábeas corpus no se halla en la Argentina, procede el rechazo de la acción. La Corte Suprema en la causa “Benjamín Lerner” admitió tal postura, ratificando el dictamen del Procurador General.”** Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional Hábeas Corpus, Ed. Editorial Astrea. Bs. As. 1988, pág. 228.

XXI- Cabe concluir que la correlación entre la orden de privación de libertad y los antecedentes procesales que vinculan a numerosos hechos con tipificación penal establecida en cada caso, con la persona en cuyo favor se promueve esta acción; constituyen una aplicación razonada del derecho vigente, conteniendo una fundamentación válida que se basa en el cumplimiento de los recaudos procedimentales y en consecuencia corresponde no hacer lugar al recurso de apelación, con costas. Así voto.

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:**

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:**

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General se dicta la siguiente:

**SENTENCIA: N°157**

1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de Juan Pedro Schaerer y confirmar la Resolución N° 582 de la Excma. Cámara en lo Criminal N° 1, con costas. 2) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Farizano-Rubin-Semhan.